

**ENTRADA Nº85318-2021**

**RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN EL INCIDENTE DE DESACATO INTERPUESTO POR LA FISCAL ADJUNTA DE LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CAUSAS, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE PRESENTÓ CONTRA LA DECISIÓN DICTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, EN EL ACTO DE AUDIENCIA REALIZADO EL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2020.**

**MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
P L E N O**

Panamá, veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**VISTOS:**

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce en apelación, el Incidente de Desacato presentado por la **FISCAL ADJUNTA DE LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CAUSAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ** dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que interpuso contra lo decidido por la Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí, en el acto de Audiencia realizado el 16 de septiembre del 2020.

#### **I. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

En la Resolución del 4 de agosto del 2021, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, señaló lo siguiente:

“ ...

Si bien es cierto, en el caso que nos ocupa no se corrió traslado al funcionario demandado, es importante señalar que de acuerdo a información suministrada de parte de Oficina Judicial del Sistema Penal

Acusatorio de esta provincia, a través del Licenciado Víctor Serrano, Coordinador de ese despacho, para la fecha del 18 de enero de 2021, se imputó cargos y se otorgó al agente instructor el término de tres meses para la investigación, supuesto contra el cual se interpuso esta incidencia el 13 de enero de 2021.

En este sentido, lo anterior le resta sustento fáctico jurídico a la incidencia que nos ocupa, por tanto este tribunal se abstiene de emitir pronunciamiento sobre la pretensión de este incidente, puesto que ha desaparecido el objeto sobre el cual tendría que pronunciarse, en consecuencia lo viable es decretar que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia y así se resuelve...”

## **II. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN**

La Apelante señaló que interpuso ante el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, Acción de Amparo contra lo decidido en el acto de Audiencia realizado el 16 de septiembre del 2020, donde la Juez de Garantías dispuso no tener por formulada la Imputación dentro del Proceso que sigue por Delito Contra la Administración de Justicia (Quebrantamiento de Medidas de Protección y de Sanciones); la cual fue resuelta con la Sentencia del 11 de diciembre del 2020, decidiendo CONCEDER la Acción Protectora de Derechos Fundamentales y en consecuencia, revocar el acto atacado.

Indica que, con base en el Amparo concedido, solicitó Audiencia para formular nuevamente la Imputación, que fue realizada el 11 de enero del 2021, donde pudo explicar al nuevo Juez de Garantías el motivo por el que se encontraba formulando por segunda ocasión los cargos, sin embargo, luego de sustentar la imputación y conceder la palabra al Abogado Defensor, el Juez se negó a acatar lo dispuesto por del Tribunal Superior, y decidió no tener por presentados los cargos, fundamentado en que se trataba de los mismos hechos de la causa principal, incurriendo, de esta manera, en el mismo error que cometió la Juez de Garantías anterior.

Señala que, ante la negativa del Juzgador, interpuso Incidente de Desacato del cual se le corrió traslado a la Juez de Garantías que originalmente negó la formulación de la Imputación, quien contestó no ser ella quien desatendió la decisión dispuesta en el Amparo de Garantías, toda vez que la nueva Audiencia

fue presidida por el Juez Suplente Especial, Ronny Lizondro, por lo que era este a quien se debió correr traslado para que explicara lo ocurrido.

Manifiesta la Accionante que, pese a la respuesta anterior, el Tribunal A quo no corrió traslado al Juez de Garantías que desobedeció la orden, sino que emitió un Auto Civil fechado 4 de agosto del 2021, declarando Sustracción de Materia, bajo el argumento que por información suministrada por la Oficina Judicial del Sistema Penal Acusatorio, se tuvo conocimiento que el 18 de enero del 2021, se imputaron los cargos y se otorgó al Ministerio Público el término de tres (3) meses para la investigación, absteniéndose de emitir pronunciamiento sobre la pretensión. (Cfr. foja 29 del Expediente).

Para la Activadora Constitucional, al desatender el pronunciamiento de un Tribunal Superior, el Juez de Garantías incurrió en un desacato; mientras que el Tribunal de primera instancia, hizo una incorrecta interpretación del mandato sancionatorio previsto en la norma, ya que, dicha negativa conlleva la sanción de una multa de Veinticinco a Quinientos Balboas (B/.25.00 a B/.500.00), sin que pueda tomarse en cuenta que otro Juez respetuoso de la Ley, fue quien admitió la formulación de cargos; situación que resultó en un desgaste del propio sistema, vulnerándose Principios de Acceso a la Justicia en tiempo razonable, Simplificación y Economía Procesal. (Cfr. foja 30 del Expediente).

Arguye que no se puede hablar de una verdadera desaparición del motivo de la pretensión, ya que se han mantenido los perjuicios causados, ante la eventual prescripción de la Acción Penal que pudo ocasionar la actuación del Juez. De allí que solicitó se revoque la decisión de primera instancia y se imprima el trámite pertinente. (Cfr. foja 31 del expediente).

### **III. DECISIÓN DEL PLENO**

Corresponde a esta Corporación resolver la apelación interpuesta y en ese sentido, es necesario indicar que el Incidente de Desacato es el instrumento jurídico de carácter procesal utilizado para garantizar el cumplimiento del fallo

ejecutoriado, ello con el propósito de garantizar la Tutela Judicial, que no sólo incluye el derecho de acceder a la Administración de Justicia para lograr el reconocimiento de una pretensión, sino que además, una vez culminado el proceso de conocimiento, el Derecho reconocido debe poder materializarse o disfrutarse, tal cual como fue dispuesto en la resolución, que en este caso se trató del Amparo de Garantías dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

En este punto es necesario advertir que los argumentos de la Recurrente, se refieren a dos temas específicos: que no se corrió traslado al Juez Suplente Especial Ronny Lizondro, quien fue la autoridad que, en una primera ocasión, desobedeció la decisión del Amparo de Garantías; y que se han mantenido los perjuicios causados ante la eventual prescripción de la Acción Penal.

Sobre estos aspectos, la Recurrente debe tener en cuenta que dicho traslado no se realizó, porque el Tribunal tuvo conocimiento que la Imputación había sido formulada, es decir, se había dado cumplimiento a la decisión del Tribunal Constitucional, por otro lado, es necesario advertir que quien podía verse afectado de alguna manera por esa omisión, no era la incidentista, sino el propio Juez de Garantías quien no tuvo la oportunidad de manifestar sus descargos con respecto a los señalamientos hechos por la Fiscal; en segundo lugar, y ante la eventual prescripción de la Acción Penal que dice “pudo ocasionar la actuación del Juez”, advertimos que tal argumento, constituye una especulación subjetiva que no se llegó a concretar, y que de haber sucedido, tampoco podía ser remediada a través de un incidente de esta naturaleza, en el cual la Accionante persigue en esta ocasión, solo la sanción pecuniaria del funcionario judicial.

Siendo ello así, compartimos el criterio externado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en cuanto a que el objeto por el cual se interpuso el Incidente de Desacato, carece de sustento cuando se percata que, efectivamente, la orden que dio el Tribunal de Amparo fue acatada el 18 de

enero del 2021, por un Juez de Garantías, quien tuvo por presentada la Imputación planteada por el Ministerio Público, tal como fue comunicado por parte de la Oficina Judicial del Sistema Penal Acusatorio (Cfr. foja 20 del Expediente).

Lo que significa que se ha perdido la razón de la pretensión, y ante la falta del objeto dentro de esta iniciativa, lo que en derecho corresponde es declarar la Sustracción de Materia, tal como se ha pronunciado en casos anteriores, esta Máxima Corporación de Justicia cuando señaló lo siguiente:

“ ...

Antes de resolver el presente incidente de desacato, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, puso en conocimiento del Magistrado Ponente, que el Licenciado Rubén Ramón, apoderado judicial de ..., comunicó el día 21 de marzo de 2003 que su representada había sido puesta en libertad.

Se observa pues, que el mismo día en que subió para resolverse el presente incidente de desacato, la detenida fue puesta en libertad, razón por la cual no se observa que la autoridad acusada haya desacatado la orden en mención. Por lo que, se evidencia que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el presente Incidente de Desacato, interpuesto por el Licenciado Rubén Darío Remón, apoderado judicial de ..., en contra de la Directora Nacional de Migración y Naturalización...”<sup>1</sup>

Sobre el particular, consideramos oportuno aclarar lo que debemos entender por el Fenómeno Jurídico de la Sustracción de Materia, estableciendo que la funcionabilidad que deriva de su uso, es dar solución a la conclusión anticipada del Proceso, tomando en cuenta que, al desaparecer la pretensión demandada, el órgano jurisdiccional pierde su potestad para conocer de dicha pretensión, toda vez que no puede continuar porque ha desaparecido el motivo por el que fue presentada.

Siendo ello así, nuestro Código Judicial en su artículo 201 numeral 2, permite hacer uso de esa forma excepcional de terminación del Proceso, toda vez que esta obedece al hecho que no puede continuarse, es decir, si lo que se

---

<sup>1</sup> Sentencia del 15 de abril del 2003.

buscaba ya no puede ser conseguido por causas que ocurrieron luego de la interposición de la solicitud, o porque ya fue satisfecha la pretensión, sin necesidad de llegar al final del Proceso; lo que efectivamente ha ocurrido en el caso bajo estudio, cuando la Imputación que pretendía formular el Ministerio Público, ya fue avalada por un Juez de Garantías, y en virtud de ello, lo que procede es confirmar la decisión del Tribunal de primera instancia.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Resolución del 4 de agosto del 2021, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que declaró **SUSTRACCIÓN DE MATERIA** en el Incidente de Desacato interpuesto por la **FISCAL ADJUNTA DE LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CAUSAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ** dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que interpuso contra lo decidido por la Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí, en el acto de Audiencia realizado el 16 de septiembre del 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO  
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS  
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA  
MAGISTRADA**

**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
MAGISTRADO**

**LUIS R. FÁBREGA S.  
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS  
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN  
SECRETARIA GENERAL**